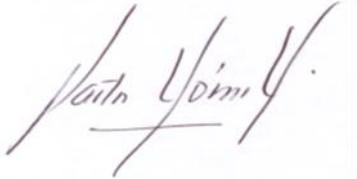


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor **LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE**, frente al auto admisorio de la demanda No. 360 del 24 de septiembre de 2021. Pasa para resolver lo pertinente.

Manizales, 30 de septiembre de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 703
Radicado No. 2021-00232

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE**, demandante dentro de este proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, frente del auto interlocutorio proferido el día 24 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado se pronunció respecto a la admisión de la demanda.

1.- Al resolver sobre la admisión de la demanda, se tuvo en consideración el precepto contenido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto declarativo, con reglas expresas para el decreto de las medidas cautelares.

En razón a ello, se dispuso no acceder a las medidas solicitadas, hasta tanto prestara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

No resulta para el Despacho conforme a derecho el argumento expresado por el togado, en el sentido de pretender que su petición de medida cautelar se resuelva a la luz del art. 598 ídem, por tratarse acá de un proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO", el cual no se encuentra enlistado en los expresamente señalados en la norma.

Acertadamente indica el apoderado que para los procesos contenidos en el precepto 598 del C.G.P. no se requiere prestar caución; pero es claro que para los procesos declarativos en los cuales el derecho se encuentra en discusión (lo que es precisamente materia de debate en este asunto), la exigencia debe ser cumplida para el decreto de las medidas cautelares, como expresamente se ordena en el numeral 2 del artículo 590, que es la norma aplicable al caso.

Comparte el Despacho la posición jurisprudencial en cita (STC 15388-2019), por la cual es procedente conceder las medidas cautelares deprecadas:

3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Empero, debe tenerse en cuenta que la misma jurisprudencia afirma que en todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del art. 590 ídem, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que pretende le sea adjudicada en la liquidación.

Conforme a lo expuesto, y considerando que no le asiste razón al apoderado recurrente frente a los argumentos que defiende para omitir la carga de prestar caución que permita el decreto de las medidas cautelares, no se repondrá la decisión tomada en tal sentido.

2.- De otra parte, el apoderado recurrente, solicita se adicione el auto en comento, resolviendo sobre la petición especial de nombramiento del señor **LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE** como Administrador Provisional de los bienes, con base en el art. 598 numeral 5 literal f del Código General del Proceso.

Igualmente se denegará su solicitud de designar como administrador provisorio de bienes al demandante, pues lejos de constituir una medida cautelar, que también debería ser objeto de caución, se erige en figura procesal que al tenor del art. 496 del C.G.P., debe cumplir

con las reglas allí establecidas, circunstancias que no se advierten contempladas en la solicitud, sobre todo porque el señor **LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE**, aún no se acredita como compañero permanente, siendo esa la pretensión de esta demanda.

Se requerirá al apoderado demandante a efecto de que adelante las gestiones de notificación de los herederos determinados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto del auto interlocutorio No. 360 del 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de designar al señor **LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE** como Administrador Provisorio de los bienes relacionados como haber de la sociedad patrimonial, acorde a lo considerado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante, a efecto de que adelante las gestiones pertinentes para la notificación de los herederos determinados del señor **JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA